

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: (044) **2020 – 00284 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Ana María Silva Duarte
Accionados: DFASS Colombia Ltda.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la parte accionante, contra la providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La señora Ana María Silva Duarte, a través de apoderado judicial, propone acción de tutela para la protección de sus derechos a la seguridad social, al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, entre otros, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- 1.1. Que laboró como representante de ventas en la empresa DFASS COLOMBIA LTDA., desde el 14 de julio de 2016 hasta el 13 de mayo de 2020, bajo el contrato de modalidad a término indefinido.
- 1.2. Que dadas las contingencias causadas por la pandemia, en un principio se cambió su horario de trabajo, sin embargo, más tarde, su empleador le notificó la suspensión del contrato de trabajo, en comunicación del 27 de marzo de 2020.
- 1.3. Que a otros de sus compañeros, según dice, se les prometió el pago

de medio salario.

- 1.4. Que posteriormente, el 13 de mayo del presente año, el jefe de recursos humanos de la empresa empleadora, le comunicó la terminación unilateral del contrato, en plena pandemia y desacatando las directrices del Ministerio de Trabajo.
- 1.5. Que no tiene conocimiento de despidos masivos en la empresa, ni de que se encuentre ilíquida, por lo que considera que su despido se debió a una retaliación por no haber asistido a una reunión.
- 1.6. Que este despido afectó el derecho a la salud de su madre, la señora Rosa Ana Duarte Iza, quien padece de hipotiroidismo, cefalea severa, es persona de la tercera edad y es su beneficiaria en el sistema de seguridad social en salud.
- 1.7. Que así mismo, el despido sin justa causa, afecta a su hija, quien también es su beneficiaria y se encuentra adelantando estudios universitarios.
- 1.8. Que tiene a su cargo el pago de un crédito hipotecario con Bancolombia, por un periodo de quince años.
- 1.9. Que es madre cabeza de familia y su ingreso es la única fuente de dinero que sustenta a su familia.
- 1.10. Que el cálculo de la indemnización por despido sin justa causa se efectuó sobre el salario mínimo, sin tener en cuenta otros emolumentos frecuentes y que ya hacían parte integral de su salario.
- 1.11. Que hubo otras anomalías en el cálculo de la liquidación del contrato laboral.

2.- Lo Pretendido.

“PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al suscrito REINALDO MALAVERA GARZÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.111 de Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogado inscrito con la Tarjeta Profesional No.202.695 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: AMPARAR a la accionante los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, al trabajo y al mínimo vital y estabilidad en el empleo de la señora ANA MARIA SILVA DUARTE.

TERCERO: Declarar el despido producido a la señora ANA MARIA SILVA DUARTE que fue ilegal por no estar autorizados los empleadores en este lapso de la pandemia.

CUARTO: Reintegrar de inmediato a su trabajo a la señora ANA MARIA SILVA DUARTE en condiciones iguales o superiores laboralmente a las que ejecutaba...”

Solicitó igualmente medida provisional consistente en su reintegro laboral.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, quien la admitió en auto de 17 de junio de 2020, en el cual se dio traslado por el término de dos (2) días a la accionada y se negó la medida provisional deprecada.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibió informe junto con sus anexos, de **DFASS Colombia Ltda.**, quien se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, por considerar que existen otros mecanismos en la jurisdicción ordinaria laboral.

Señala además que la accionante y su núcleo familiar cuentan con afiliación vigente al sistema de seguridad social en salud, además que, de acuerdo a lo publicitado en medios masivos, Bancolombia S.A. ha congelado créditos de todo tipo a sus usuarios, incluyendo el crédito hipotecario del que es deudora la actora, la hija de la accionante ya sufragó un semestre de su universidad, de acuerdo a la documental que la misma accionante adosó y por último, la actora puede hacer uso de los beneficios que el Gobierno Nacional ha dispuesto con ocasión de las contingencias derivadas de la pandemia de Covid-19.

Adujo además que como quiera que el Aeropuerto El Dorado fue cerrado, siguiendo las instrucciones de la OPAIN, la empresa empleadora se encuentra en la imposibilidad de continuar prestando sus servicios.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo decidió amparar los derechos fundamentales del accionante, ordenando a la accionada su reintegro, puesto que a su juicio es evidente la vulneración al mínimo vital de la accionante, como madre cabeza de familia y por ende, persona de especial protección constitucional.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado, la empresa accionada la impugnó, por considerar, en síntesis, que no se reunían los presupuestos para tener como madre cabeza de familia a la accionante, además de que no existe una norma que compela a la empleadora a buscar todas las alternativas posibles para no terminar el vínculo laboral, además de que las circulares del Ministerio del Trabajo no son vinculantes.

Por último, indica que la juez de primera instancia se arrogó atribuciones del juez laboral, al no encontrarse demostrada la vulneración al mínimo vital de la actora.

Por lo demás, reiteró las manifestaciones efectuadas en su contestación.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho si la finalización de la relación contractual, entre la empleadora y la accionante, vulnera los derechos fundamentales invocados por esta última; o si por el contrario, por lo expuesto en el escrito impugnatorio, hay lugar a la revocatoria del fallo impugnado.

3.- Procedencia de la Acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso contra particulares en los casos que determine la Ley "...particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión..."

Particularmente, el Decreto 2591 de 1991, señala que:

"Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela (...)".

"...6. La indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio o desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra; sin embargo, mientras que la subordinación exige que la relación esté regulada por un título derivado de un orden jurídico o social determinado, la indefensión tiene su origen en situaciones de naturaleza fáctica, por lo que la persona en el extremo débil del vínculo, carece de la posibilidad de presentar una defensa efectiva frente al ataque..."¹

Teniendo en cuenta que la accionante, ejerce la acción constitucional en forma directa en su condición de ex trabajador en contra la empleadora, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se verifica la relación que surgió del vínculo laboral que los unió.

4.- Del Principio de Subsidiariedad

¹ Sentencia T 285 de 2018.

Desde el principio el constituyente concibió la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario a efectos de proteger de manera inmediata y eficaz los derechos fundamentales de las personas cuando éstas no contaran con otro medio eficaz de defensa o existiendo fuera interpuesto para evitar un perjuicio irremediable, tal precepto fue desarrollado en la T - 051 de 2018², en los siguientes términos:

“...La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados³.

(...) Respecto de la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr ciertas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto⁴.

(...) Entre las circunstancias que el juez debe analizar para establecer la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial se encuentra la situación de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante es relevante para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos, lo cual, no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza, así “*se hace más flexible para [dicho] sujeto pero más riguroso para el juez*”⁵...”

5.- Derecho al mínimo vital y su prueba

El derecho al mínimo vital ha sido definido en la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “*constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la*

² Magistrado ponente, doctor Alejandro Linares Cantillo

³ Ver, sentencia T-211 de 2009.

⁴ Ver, sentencia T-222 de 2014.

⁵ Ver, sentencia T-662 de 2013.

atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”⁶.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida⁷. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

“[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”(…)”.

Por otra parte, en sentencia T-237 de 2001 la Corte Constitucional indicó respecto de la prueba de afectación al mínimo vital lo siguiente:

“La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

⁶ Sentencia SU-995/99.

⁷ Ver Sentencia T-184 de 2009.

En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia “en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo”. (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales).⁸ O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores.”

De esta forma, medios probatorios con los cuales el tutelante demuestra la afectación de su mínimo vital, pueden ser los recibos de servicios públicos no pagados, extractos bancarios, constancias de créditos hipotecarios y demás documentos en los que consten obligaciones económicas que hacen parte de su mínimo vital y que se encuentran insolutas por la carencia de una fuente de recursos económicos.”.

Se tiene entonces que aun cuando en algunas precisas circunstancias la afectación al mínimo vital se presume, en general el interesado tiene la carga de probar tales afectaciones, de pretender la protección de ese derecho mediante amparo constitucional.

6.- De la condición de madre cabeza de familia

El Estado colombiano en el marco de las políticas de protección a la mujer y a la familia expidió la Ley 82 de 1993 a través de la cual se introdujo al ordenamiento jurídico el concepto de “madre cabeza de familia en los siguientes términos:

“Artículo 2: Para los efectos de la presente ley, entiéndese por ‘Mujer Cabeza de Familia’, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para

⁸ El cuidado sobre la prueba debe ser tenido en cuenta por quien instaura tutela. Por ejemplo, por no haber prueba suficiente no prosperó la reclamación de unos profesores universitarios, T-335/2000.

trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia T-003 de 2018, desarrollo los requisitos que debe cumplir una mujer para que pueda ser considerada madre cabeza de familia, así:

“En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2005, expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, “cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”. Además, la Sala plena resaltó que “no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar” y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

7.- El Caso en Concreto.

No hay reparo de este Estrado a la concurrencia y satisfacción de los presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional, en punto de la legitimación en la casa de ambos extremos procesales y la inmediatez.

Sin embargo, en lo que atañe a la subsidiariedad el Juzgado se aparta de la tesis sostenida por el primer grado y considera, por el contrario, que el amparo deprecado no cumple con los requisitos derivados del principio de subsidiariedad de la tutela y ni siquiera logra la procedencia transitoria del amparo. Fundamenta el Despacho su posición en los términos que a continuación y en brevedad se exponen.

En primer lugar, no hay lugar a dudas de que el primer llamado a resolver un conflicto de la naturaleza del caso sub examine es el juez ordinario en su especialidad laboral, por disposición legal del numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a cuyo tenor la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de, entre otros, *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

En esta medida, al amparo de las acciones ordinarias laborales, el asunto sometido a consideración del estrado constitucional, bien puede interponerse, en principio, ante el juzgador laboral y debatir en tal escenario las presuntas vulneraciones a los derechos de la pretensora en tutela. Mecanismos que se estiman por demás idóneos y eficaces para esos efectos, si además se tiene en cuenta que a la fecha la suspensión de términos de los asuntos que conoce la Rama Judicial se encuentra levantada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura desde el 1º de julio de la presente anualidad⁹.

En segundo lugar, dentro del presente caso, no observa el Despacho una situación de perjuicio irremediable al mínimo vital de la accionante, o a cualquier otra de sus prerrogativas superiores, que ameritara la intervención del juez de tutela, aun cuando fuera de manera transitoria. Como se sabe, el perjuicio irremediable requiere para su configuración que sea: *“(a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para*

⁹ De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”¹⁰; empero, las situaciones expuestas por el apoderado de la demandante distan de estructurar un perjuicio irremediable, en tanto que, si bien el Juzgado no es ajeno a las contrariedades económicas que se desprenden de la pérdida de una plaza de trabajo, más aun en plena situación de pandemia nacional y mundial, con el debacle financiero subyacente, no puede considerarse este hecho como un perjuicio irremediable per se, pues carece, al menos en el presente caso, del elemento de urgencia que le es propio.

En efecto, en primer término, tal como lo demostró la accionada, se reconoció y pagó a la extrabajadora lo correspondiente a la liquidación de su contrato laboral, por más de ocho millones de pesos, que con independencia de que su cálculo sea acorde a la ley laboral o no, lo cierto es que fue debidamente reconocido a la accionante, como aparece acreditado por la entidad bancaria con el pago de nómina de 22 de mayo de 2020:


NIT. 890.903.938-8

Empresa: DFASS COLOMBIA LTDA
NIT: 900178013
Tipo de pago: PAGO DE NOMINA

Nombre del pago: LOCTDFANAMARIASILVA
Secuencia: A
Número de cuenta a debitar: 24120971513

Fecha: 22-05-2020
Hora: 16:55:21
Fecha de Generación: 22-05-2020

Fecha de envío del pago: 22-05-2020
Fecha para Procesar el pago: 22-05-2020

Impreso por: JJBV3279

Total Registros del Lote: 2	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$8.427.306.00	Valor Registros Procesados: \$8.427.306.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
29953189028	Ahorros	52787512	Silva Duarte Ana M	8.427.306.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CUENTE	22-05-2020

Igualmente, verificadas las bases de datos del Registro Único de Afiliados al Sistema de Seguridad Social – RUAF, se observa que tanto la actora, como su hija y su señora madre se encuentran vinculadas al sistema de salud en el régimen contributivo.

Sobre esta última, mírese que de acuerdo al resultado del RUAF, goza actualmente de una mesada pensional, por lo que, si hace parte del núcleo familiar de la accionante, como parece indicarse en los hechos de la demanda, a fuerza se concluye que el salario percibido por la pretensora no es la única fuente de ingresos familiares; o por lo menos, de no hacer parte de su núcleo familiar, la afirmación de dependencia que se sostiene en la tutela queda en entredicho.

¹⁰ Sentencia T-494 de 2010.

Tampoco aparece probado que la hija de la accionante, a pesar de que dependa de ella, se encuentre en la imposibilidad de acceder al mercado laboral y auxiliar económicamente a su familia, ya como mayor de edad.

Dígase además que tampoco aparece acreditado el riesgo o vulneración al derecho al mínimo vital, hecho que, salvo algunas excepciones, debe ser probados plenamente por el interesado, a través de diversos medios de prueba, como se indicó en el aparte jurisprudencial que aparece en líneas antecedentes.

Añádase además que, contrario a lo sostenido por la primera instancia y por la accionante, no aparece acreditado que ostente la condición de madre cabeza de familia, pues, como se sabe, esta no se presume, sino que debe ser también probada en debida forma por la interesada por cualquiera de los medios de prueba conducentes. Por el contrario, como ya se expuso, la madre de la actora, aun cuando es persona de la tercera edad, percibe ingresos en razón a su estado de pensionada y cotiza al sistema de seguridad social en salud, mientras que su hija, a pesar de que se acreditó estar cursando una carrera universitaria, también se evidencia que es mayor de edad con posibilidad de laborar y proveer un ingreso al núcleo familiar, todo lo cual conduce a que no haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia y por tanto a desvirtuar la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así las cosas, reitérase, el elemento de urgencia que es propio al perjuicio irremediable no está acreditado, lo que conduce negar su configuración y por ende la procedencia del amparo como mecanismo transitorio.

Sea lo anterior suficiente para la resolución de la impugnación de la referencia.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo tutelar.

Tercero: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado de origen.

Quinto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA